



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**

**25 DE OCTUBRE DE 2022**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Radicado No.</b>        | 05001 31 03 <b>014 2008 00337</b> 00                            |
| <b>Demandante(s)</b>       | <b>LUISA FERNANDA CORREA MARIN (CEDENTE)</b>                    |
| <b>Demandado(s)</b>        | <b>JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA</b>                             |
| <b>Asunto</b>              | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN. |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | 2797V   |

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición y el de apelación subsidiaria que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho (Doc. 31).

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Para fundar su disenso con la decisión, la recurrente expuso que el Despacho extralimitó las funciones en la decisión judicial contenida en el auto N° 2319 de fecha 20 de septiembre de 2022, toda vez que, no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., y además desconoció la enfermedad que padece.

### **II. TRÁMITE DEL RECURSO Y REPLICA**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia N° 2319 fechada 20 de septiembre del año 2022, fue presentado recurso de reposición (Doc. 34) por Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



la apoderada de la parte demandada, por lo que el Juzgado le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (Doc. 39), por el término de tres días, pronunciándose la parte demandante en los siguientes términos:

Indicó la parte demandante que la parte recurrente solo se limitó con el recurso de reposición a ampliar sus argumentos de inconformidad, pero *“no aportó ningún otro documento idóneo con la finalidad de corroborar como ciertos los hechos allí planteados, y contrario a ello, solo se pretende impedir la materialización de los derechos de la parte demandante con la interposición de toda clase de recursos e incidentes que no tienen la virtud de prosperar”*.

Así mismo arguyó que, en la solicitud de nulidad no obraban elementos de juicio congruentes que permitieran concluir que se debía decretar una nulidad al interior del presente trámite, aunado que indicó que el Despacho había actuado conforme a la Ley y a la Jurisprudencia.

Finalmente, reseñó *“que la enfermedad padecida no se encuentra suficientemente documentada con historia clínica que respalde la gravedad en la que se encontraba la apoderada, y la incapacidad suscrita por un **médico cirujano**, precisamente por cuanto los medios electrónicos han posibilitado que el acceso a la administración de justicia no se restrinja, sino que permite a los sujetos procesales continuar conociendo del proceso, sin necesidad de desplazarse a los despachos judiciales”*.

Así las cosas, solicita la recurrente que, que se reponga el auto N° 2319 de fecha 20 de septiembre del presente año.

### III. CONSIDERACIONES:

#### **Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629),

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Teniendo en cuenta precisamente los argumentos que fundamentan el disenso, el Juzgado no repondrá el auto N° 2319 del 20 de septiembre de 2022 (Doc. 34), y en su lugar mantendrá en firme la decisión a través de la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, toda vez que, en el escrito de reposición no se exponen hechos distintos a los tratados en la misma solicitud de nulidad, ya que no se descollaron actos diferentes que afecten el trámite procesal en curso, y de los cuales esta Agencia Judicial no se haya pronunciado y debatido en la resolución de la referida nulidad, pues los fundamentos para atacar dicha decisión continúan centrándose en los presupuestos para alegar la nulidad conforme al artículo 135 del C.G.P.

Puestas las cosas de este modo, el recurso será despachado desfavorablemente, y en su lugar se concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso. Advirtiéndose que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 2319 del 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto N° 2319 proferido por este Despacho el pasado 20 de septiembre de 2022. En consecuencia, se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto,

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO.** Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NLB

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941faa3fe0465206ab33dc87e63c15c82c687565686f865f2f8faed3309deb23**

Documento generado en 25/10/2022 12:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**